



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Audiencia número 165

Acta número 020

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de julio de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 230 del 13 de agosto de 2019, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARIA ANGELICA MURCIA DE CALERO** contra **COLPENSIONES** e integrada en Litis consorcio necesario **MARIA ENERIED TORRES**, proceso con radicado único nacional **76-001-31-05-010-2014-00166-01**

AUTO N° 353

RECONOZCASELE personería al doctor EDER FABIAN LOPEZ SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.935.249, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 152.717 del CSJ para que actúe como apoderado de la demandante, de conformidad con el memorial poder de sustitución.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA ANGELICA MURCIA Y OTRA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2014-00166-01

NOTIFIQUESE de manera virtual.

El apoderado que representa a la señora MARIA ENERIED TORRES, llamada en litis consorcio dentro del proceso de la referencia, ha presentado alegatos de conclusión, refiriéndose a la indebida valoración probatoria, solicitando se reste valor a las declaraciones de las personas citadas por la parte actora, porque incurrieron en imprecisiones en las situaciones personales, reclamando a favor de su mandataria el 100% del valor de la mesada pensional, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, quien además supera el test de procedencia expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU 005 de 2018.

Igualmente, ha presentado alegatos de conclusión el apoderado de COLPENSIONES, exponiendo que existen dos reclamantes, cónyuge y compañera permanente, por lo tanto, se debe dar aplicación al artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, estos, que compete a la jurisdicción laboral definir a quien le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes, Solicita además, se revise el material probatorio a fin de que se constate los derechos prestacionales reconocidos en primera instancia porque existen inconsistencias en la prueba testimonial.

Los alegatos formulados por las partes, serán atendidos dentro del contenido de esta providencia.

Acto seguido se emite la siguiente

SENTENCIA N° 157

Pretende la señora MARIA ANGELICA MURCIA DE CALERO el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera



permanente del causante HERNANDO DE JESUS ALVAREZ DUQUE, con su correspondiente retroactivo e intereses moratorios y costas.

En sustento de esas pretensiones, informa la actora que le ha solicitado a la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente señor Hernando de Jesús Álvarez, hecho acaecido el 11 de mayo de 2011, con quien convivió desde febrero de 2002 hasta el deceso de éste.

Prestación que le ha sido negada por existir controversia con la señora María Eneriedt Torres, quien era la ex cónyuge del fallecido; y a quien la entidad de seguridad social demandada le ha reconocido la pensión de sobrevivientes, a través de la Resolución GNR 092607 de mayo de 2013. Pero que la señora Torres no convivía con el fallecido hace más de 15 años.

Que la convivencia entre la demandante y el señor Hernando de Jesús Álvarez se dio desde febrero de 2002 y éste se había separado de la señora María Eneriedt Torres, seis años antes de iniciar la convivencia con la libelista.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo ordenó vincular al proceso a la señora MARIA ENERIEDT TORRES, en calidad de litisconsorte necesario (fl.39 a 40), quien al concurrir a proceso, se opone a las pretensiones señalando que no le asiste derecho a la actora al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que reclama. Anunciado que el ISS y Colpensiones le han reconocido a la integrada a la litis la prestación a través de los actos administrativos No.13409 del 04 de noviembre de 2011 y GNR 092607 del 12 de mayo de 2013 (fl.87 a 92)



COLPENSIONES, igualmente a través de mandatario judicial da respuesta, manifestando estar a lo que resulte probado en el proceso de conformidad con el artículo 34 del Decreto 758 de 1990. Formula las excepciones de mérito que denominó: la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, carencia e inexistencia de la pretensión o de la acción y buena fe (fl.48 a 53).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual el A quo declaró no probadas las excepciones invocadas por la entidad demandada. Declaró que a la señora MARIA ENERIEDT TORRES ALVAREZ le asiste la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento de su cónyuge pensionado HERNANDO DE JESUS ALVAREZ DUQUE a partir del 11 de mayo de 2011, en porcentaje del 100%. Condenó a COLPENSIONES a pagar a favor de la señora MARIA ENERIEDT TORRES DE ALVAREZ la suma de \$25.299.571.00, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 01 de diciembre de 2013 al 31 de octubre de 2015, que deberá ser debidamente indexado, desde la fecha en que debieron pagarse hasta la fecha en que sean pagadas a su beneficiaria. Que a partir del 14 de agosto del año 2019, la cuantía de la mesada será de \$1.205.382, con sus mesadas adicionales y el reajuste de Ley. Autorizó a COLPENSIONES que de las mesadas pensionales reconocidas se haga los respectivos descuentos por concepto de aportes a la seguridad social en salud.

Condenó a la señora MARIA ANGELICA MURCIA DE CALERO a pagar a la señora MARIA ENERIEDT TORRES DE ALVAREZ la suma de \$12.963.364.00, correspondientes al 25% de la mesada pensional que



venía percibiendo desde el 01 de enero de 2015 hasta el 30 de agosto de 2019, sumas que deberán ser pagadas debidamente indexadas.

Absolvió a COLPENSIONES de los cargos formulados por la señora MARIA ANGELICA MURCIA DE CALERO, así como de los intereses moratorios. Condenó en costas a COLPENSIONES y a la señora MARIA ANGELICA MURCIA DE CALERO a favor de la señora MARIA ENERIEDT TORRES DE ALVAREZ.

Para arribar a la anterior conclusión el A quo señaló que de acuerdo con el material probatorio no se logró establecer con claridad las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dio la convivencia marital de la actora con el causante. Concluyendo el Juzgador que la relación entre la demandante y el fallecido solo fue de amistad, no se demostró la calidad de compañera permanente para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, razón por la cual no le asiste la prestación solicitada.

Respecto a la señora MARIA ENERIEDT TORRES DE ALVAREZ, la convivencia no fue discutida, que COLPENSIONES le reconoció la pensión de sobrevivientes inicialmente, que de la documental obrante en el plenario se observa que el causante recibía incremento pensional por la mencionada señora en calidad de cónyuge.

Que teniendo en cuenta que a la señora María Eneriedt Torres de Álvarez, Colpensiones inicialmente le había reconocido la pensión de sobrevivientes en un 100%, y que luego le fue suspendida la misma por existir controversia, y ante la sentencia T- 422 de 2015 de la Corte Constitucional ordenó reactivar de manera transitoria la pensión de sobreviviente a la mencionada señora en un 75% y el otro 25% a la señora María Angélica Murcia, y hasta tanto se dicte y profiera decisión ordinaria de fondo en el



asunto. Para lo cual la entidad de seguridad social emitió el acto administrativo GNR 344135 del 30 de octubre de 2015, acatando lo ordenado en la sentencia de tutela antes enunciada.

Que de acuerdo a las notas debito extraídas de la carpeta administrativa de la señora María Angélica Murcia, se tiene conocimiento que la mencionada señora ha venido percibiendo el 25% de la mesada pensional desde el mes de noviembre de 2015, por lo cual ordenó condenar a la señora María Angélica Murcia de Calero, proceda a realizar el pago del 25% de la mesada pensional a la señora María Eneriedt Torres de Álvarez, que ha venido percibiendo desde el 29 de noviembre de 2015, al 13 de agosto del año 2019.

RECURSO DE APELACION

El apoderado judicial de la demandante ha presentado recurso de alzada señalando que el despacho hace una indebida valoración probatoria, documental, testimonial y fotográfica allegados al proceso, que el A quo se aparta del artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Además hace alusión a la sentencia 005 de 2008 como precedente jurisprudencial aplicable al presente asunto, que fue tenido en cuenta de manera parcial y no integral, que no se considera a la señora Angélica Murcia como sujeto de especial protección constitucional, que del análisis del interrogatorio que hace la mencionada señora se hace de manera sesgada no se tiene en cuenta su condición de avanzada edad, la cual puede dar imprecisiones en ciertos datos numéricos más no de la convivencia que tuvo con el causante, que no se dio credibilidad a los testimonios de la parte demandante para establecer los hechos que pretende la actora pero si lo hace para dar credibilidad a los supuestos de hecho de la llamada en litis consorcio y así quedó expuesto en el fallo, que MARIA ANGELICA MURCIA DE CALERO no ha recibido los



dineros por parte de COLPENSIONES, que si bien se reconoció en sede de tutela, nunca han ingresado a su patrimonio y no han sido cobrado.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La sentencia de primera instancia fue adversa a los intereses de COLPENSIONES, entidad de la cual la Nación es garante, por consiguiente, se surte el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte actora y ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, se revisará la sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: **i)** Determinar si las señoras MARIA ANGELICA MURCIA y MARIA ENERIEDT TORRES DE ALVAREZ, acreditan las exigencias legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en sus calidades de cónyuge y compañera permanentes del causante HERNANDO DE JESUS ALVAREZ DUQUE, y de ello ser así, **ii)** Determinar la proporción y cuantía de la prestación de cada una de ellas, **iii)** Se indicará la fecha desde la cual se concede la prestación, analizando previamente la excepción de prescripción.

Antes de darle solución a los planteamientos expuestos, encontramos que no es materia de discusión los siguientes supuestos fácticos:

1. El deceso del señor HERNANDO DE JESUS ALVAREZ DUQUE, acaecido el 11 de mayo de 2011 (fl.33)



2. La calidad de pensionado que aquel tenía al momento de su deceso, conforme se evidencia con la copia de la Resolución número 00017 del 22 de enero de 1993 (fl.242).
3. Registro Civil de matrimonio, que informa que ese hecho fue celebrado el día 24 de julio de 1974 entre la señora María Eneriedt Torres de Álvarez y Hernando de Jesús Álvarez Duque, sin que se aporte sentencia de cesación de los efectos civiles estando vigente a la fecha el respectivo matrimonio (fl.109).
4. Los actos administrativos números 13409 del 04 de noviembre de 2011 y GNR 092607 del 12 de mayo de 2013 a través de la cual el ISS y COLPENSIONES, respectivamente, le reconoce la pensión de sobrevivientes a la señora MARIA ENERIEDH TORRES DE ALVAREZ
5. La acción de tutela que formuló la señora María Eneriedt Torres de Álvarez, revisada por la Corte Constitucional en Sentencia T-422 de 2015, revocando las sentencias de primera y segunda instancia y en su lugar dispuso: *“...Levantar la suspensión de términos decretada para decidir el presente asunto... TUTELAR los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social de María Eneriedt Torres Álvarez...TERCERO. ORDENAR a Colpensiones ...reactive el pago de la mesada pensional que le fue reconocida a la señora María Eneriedt Torres de Álvarez, en porcentaje equivalente al 75% del valor mensual que devengaba el señor Hernando de Jesús Álvarez Duque, de manera transitoria... y hasta tanto se dicte y profiera decisión ordinaria de fondo en el asunto...CUARTO. ORDENAR a Colpensiones... reconozca, de*



manera transitoria la sustitución pensional del señor Hernando de Jesús Álvarez Duque, en favor de la señora María Angélica Murcia de Calero, en porcentaje equivalente al 25% de la mesada que devengaba el causante...". (fl.297).

Para darle solución a las controversias jurídicas planteadas, partimos de la fecha de fallecimiento del señor HERNANDO DE JESUS ALVAREZ DUQUE, esto es, 11 de mayo de 2011, encontrándose vigente el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que rige a partir del 29 de enero de 2003, en donde en su literales a) y b) establece: quienes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

" a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

b) (...) En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente".



De la norma en comento, resalta la Sala que se desprende la existencia de dos supuestos cuando hay controversia de beneficiarias, el primero de ellos, cuando existe convivencia simultánea entre la cónyuge y la compañera permanente con el causante, y el segundo, cuando hay una sociedad conyugal vigente, aun cuando exista separación de cuerpos y adicionalmente existe una compañera permanente.

En el primer supuesto según el tenor literal, tendría preferencia la cónyuge, sin embargo, la Corte Constitucional a través de sentencia C-1035 del 22 de Octubre de 2008, determinó que en caso de convivencia simultánea la pensión debe dividirse entre ellas en proporción al tiempo convivido con el causante, pues dicha corporación consideró que había trato discriminatorio entre quienes tienen la calidad de cónyuge y quienes ostentan la calidad de compañero o compañera permanente.

En la segunda hipótesis, advierte la Sala que no se debe acreditar la convivencia por parte de la cónyuge a la fecha del deceso del asegurado, porque la norma precisamente regula la situación cuando existe sociedad conyugal vigente pero se ha producido una separación de hecho requiriéndose que se acredite la convivencia mínima de 5 años en cualquier tiempo.

Para una mejor ilustración del tema, esta Judicatura considera pertinente traer a colación lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia radicación 40055 de 2011 reiterada en sentencia SL 1399 radicación 45779 del 2018, en la cual plasma su interpretación del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, indicando que cuando hay sociedad conyugal vigente y esa cónyuge convivió con el causante durante cinco años en cualquier tiempo, tiene



derecho a percibir junto con la compañera permanente la pensión de sobrevivientes, repartiendo la misma en proporción al tiempo en que cada una compartió su vida con el fallecido.

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad y precedentes citados, la Sala entra a realizar el análisis del material probatorio recaudado dentro del plenario, para darle solución al problema jurídico planteado.

Rindieron declaración ante el A quo: MARIA FANNY ALVAREZ CARVAJAL, GILDARDO ALVAREZ TORRES y LUIS FERNANDO ALVAREZ TORRES, hijos de la llamada en Litis, señora María Eneriedt Torres de Álvarez y del causante, quienes al unísono refieren que la convivencia de sus progenitores fue por más de 57 años hasta el fallecimiento de éste, de cuya unión procrearon 11 hijos, que vivieron en el barrio Bolivariano más de 50 años, que el señor Hernando de Jesús Álvarez fue electricista, salió pensionado del Club San Fernando y luego trabajó en el mismo oficio de manera independiente, que le gustaba pasear e ir a excusiones, pertenecía a grupos de la tercera edad, que su señora madre MARIA ENERIDT TORRES, acostumbraba acompañar a su esposo a pasear hasta que ella enfermó de los pies. Que Hernando de Jesús Álvarez fallece en un accidente de tránsito. Que él nunca se separó del hogar y no conocen a MARIA ANGELICA MURCIA DE CALERO. Refiriendo Gildardo Álvarez Torres, que su padre solía salir los domingos a visitar a sus amigos y a la personas del grupo de la tercera edad en el parque del avión.

El otro grupo de declarantes, está compuesto por las afirmaciones de ALEXANDRA LANDAZURY QUINTERO y JAIME ULISER JIMENEZ MARIN, por la vecindad que comparten con la señora MARÍA ANGÉLICA MURCIA, en el barrio Santa Fe de Cali. Donde la primera de las citadas,



expresa que ese conocimiento es desde que eran niñas y con el segundo de los citados, dice conocer a la demandante desde hace 16 años, pero en el año 2002 empezó a compartir vecindad.

Expresa la señora Landaxury Quintero que conoció al señor Hernando en el año 2001 cuando iba a la casa de María Angélica, que él hacía arreglos eléctricos, que pasados dos años los vio viviendo juntos en un apartamento que Hernando de Jesús Álvarez estaba pagando y María Angélica se fue a vivir con él, que siempre los veía juntos, además señala que algunas veces vio al señor Hernando de Jesús Álvarez salir en una moto con una caja donde cargaba las herramientas, veía a la pareja salir a merchar. Igualmente, expone que María Angélica Murcia Calero trabajó en el Club San Fernando al igual que el señor Hernando de Jesús Álvarez. Que para diciembre del año 2002 ya María Angélica vivía con Hernando de Jesús Álvarez. Que los hijos del señor Álvarez iban a visitar a su padre al lugar que compartía con María Angélica y también vio que éstos conversaban con su vecina María Angelica. Señala que la convivencia fue hasta el fallecimiento del señor Álvarez, habiéndose enterado de la muerte del señor Hernando de Jesús porque inicialmente fue la hija de María Angélica la que le contó que él había tenido un accidente y en la noche María Angélica le comentó que había fallecido, al parecer de un infarto, señala la declarante que asistió a la funeraria y allí vio a María Angélica Álvarez.

Por su parte, el señor JAIME ULISER JIMENEZ MARIN, manifiesta que conoció al señor Hernando de Jesús Álvarez, a partir del año 2001, cuando éste comenzó a frecuentar la casa la casa de María Angélica Murcia, y como en el año 2002 se fue a vivir con ella, en un segundo piso continuo a donde vivía doña Angélica con sus hijos y esa vivienda queda al frente de la del deponente. Que sabe que María Angélica se fue a vivir con el señor Hernando de Jesús Álvarez porque vio que la mencionada señora cuando



sacó las cosas de su casa y las pasó al apartamento con el señor Hernando de Jesús, que siempre vio juntos, saliendo del apartamento que él señor Hernando de Jesús dormía allí, que se conoció con él y se enteró que el causante era electricista y en alguna ocasión intercambiaron palabras, que además el señor Álvarez le pidió herramientas para arreglar su moto que lo hacía en el andén de su casa, que en ocasiones él salía solo en su moto con una cajita de herramientas a realizar trabajos, que sabía que había llegado a la casa porque veía su moto y lo veía llegar y subir a su apartamento, que en una época del año 2007 dejó de ver al causante, razón por la cual le preguntó a la señor María Angélica Murcia por él y esta le informó que estaba hospitalizado en la Clínica Rafael Uribe Uribe, y después lo llevaron de nuevo a la casa de la señora María Angélica. Además, señala que transportó a la pareja a paseos a Guacari- Guabas, Pance, estos eran paseos familiares, esto fue en el año 2010 que fue el último paseo a Guacarí, que fueron ellos los que lo contrataron, que la convivencia se dio desde el año 2002 hasta la fecha del fallecimiento, el 11 de mayo de 2011, ese día en la mañana lo vio salir en la moto y se saludó con él y al medio día le informaron que falleció de un infarto, que luego vio los documentos donde se indicaba que la velación iba hacer cerca al lado del rio y se fue para allá acompañar a la señora María Angélica Murcia al velorio y que allí estuvieron como hasta las 10:00 p.m.

Ahora bien, revisado el acápite de pruebas de la acción, se tiene que del conjunto de las mismas, tanto de la documental, como la testimonial rendida por los señores MARIA FANNY ALVAREZ CARVAJAL, GILDARDO ALVAREZ TORRES y LUIS FERNANDO ALVAREZ TORRES, permite concluir que existe convencimiento serio, para que, con su decir, se pueda establecer la convivencia de la señora MARIA ENERIEDT TORRES DE ALVAREZ, con el causante por más de 37 años, dado que la pareja se casó el 24 de julio de 1974 y convivieron hasta el momento del fallecimiento,



mayo de 2011, tuvieron once hijos, y que la convivencia fue continua e ininterrumpida, en el barrio Bolivariano, de esta ciudad. De la misma manera se encuentra acreditado, que su cónyuge hoy llamada al proceso, en calidad de Litis, siempre dependió económicamente del difunto y era su beneficiaria en el sistema de seguridad social en salud. Como también que en vida el causante recibió el incremento del 14%, por su cónyuge. Por consiguiente, la señora MARIA ENERIED TORRES DE ALVAREZ tiene la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Respecto a las declaraciones traídas al proceso por la actora señora MARIA ANGELICA MURCIA, de las mismas se denota igualmente el conocimiento que tuvieron de la convivencia entre el señor HERNANDO DE JESUS ALVAREZ y la demandante, conocimiento que surge por la vecindad que comparten, lo veían llegar y compartir el apartamento con la señora MARIA ANGELICA CALERO, hacer actividades normales de una pareja como ir a mercar, ir de paseo, donde quien los transportaba era el señor JAIME ULISER JIMENEZ MARIN, quien de acuerdo con sus afirmaciones, veía a la actora y al señor Álvarez en una relación de pareja, quien además recuerda que el día del accidente en que pierde la vida el señor Álvarez, ese día lo saludo, como señal de que éste permanecía en el mismo domicilio que la actora. Habiendo asistido a las honras fúnebres tanto la señora Alexandra Landaxury y el señor Jiménez Marín, acompañar a quienes califican como la compañera permanente del causante.

Por lo tanto, para la Sala si hay lugar a declarar que existió una convivencia simultánea, que lleva a declarar a la demandante como a la llamada en Litis como beneficiarias de la pensión de sobrevivientes. Por lo tanto, esta se distribuirá en la proporción a los años que duró la convivencia, que con la llamada en Litis fue de 37 años, que da lugar al 80% de la mesada pensional que tenía el causante y con la demandante fue de 9 años que da



lugar al 20% de la mesada pensional que disfrutaba el causante.

Para proceder a reconocer el retroactivo pensional, se hace el análisis de la excepción de prescripción, en primer lugar, frente a la señora MARIA ANGELICA MURCIA DE CALERO, partiendo de la fecha del fallecimiento del señor Álvarez, 11 de mayo de 2011, quien solicitó la prestación el 16 de septiembre de 2011 como lo indica el acto administrativo de noviembre de 2013, notificado el 30 de diciembre de 2013 (fl. 204) mediante el cual le negó el derecho a la pensión de sobrevivientes. Habiendo presentado esta acción ordinaria el 25 de marzo de 2014 (fl. 38), donde la reclamación y la respuesta interrumpieron los términos de prescripción, de acuerdo con el artículo 151 del CPL y SS, por lo tanto, no hay mesadas pensionales prescritas.

La parte actora ha manifestado que nunca ha recibido el 25% de la mesada pensional ordenada por la Corte Constitucional, argumento que es cierto y así lo referido la entidad demandada en el trámite de esta instancia, informando que la pensión en la cuantía ordenada por la Corte Constitucional respecto de esta peticionaria, había sido suspendida desde agosto de 2016 por la causal: “no cobro de mesadas” y que la entidad financiera reintegro los valores girados a MARIA ANGELICA MURCIA en los períodos de noviembre a diciembre de 2015, enero a julio de 2016 y que aun para el año 2020 ella registra suspendida en la noma de pensionados. (fl. 52 cuaderno del Tribunal)

Procede entonces, la Sala a calcular el valor del retroactivo pensional, se parte del valor de la mesada pensional que debió tener el causante para la fecha de su fallecimiento, esto es el año 2011, la cual era en valor de \$940.665,00, (fl.197).



La Sala realiza las operaciones matemáticas;

MARIA ANGELICA MURCIA					
AÑO	REAJUSTE	V. MESADA	20%	NUMERO MESADAS	TOTAL
2011	3.73%	940,665.00	188,133.00	20 DIAS+9 MESES	1,818,619.00
2012	2.44%	975,751.80	195,150.36	14	2,732,105.05
2013	1.94%	999,560.15	199,912.03	14	2,798,768.42
2014	3.66%	1,018,951.62	203,790.32	14	2,853,064.52
2015	6.77%	1,056,245.24	211,249.05	14	2,957,486.68
2016	5.75%	1,127,753.05	225,550.61	14	3,157,708.53
2017	4.09%	1,192,598.85	238,519.77	14	3,339,276.77
2018	3.18%	1,241,376.14	248,275.23	14	3,475,853.19
2019	3.80%	1,280,851.90	256,170.38	14	3,586,385.33
2020		1,329,524.27	265,904.85	7	1,861,333.98
TOTAL					28,580,601.49

Corresponde a la demandante, señora MARIA ANGELICA MURCIA DE CALERO, la suma de \$28.580.601.49 por concepto de mesadas pensionales causadas del 11 de mayo de 2011 al 30 de junio de 2020, aclarando que ante la convivencia simultánea corresponde el 20% de la mesada que disfrutaba el causante y en esa cuantía disfrutará de dos mesadas adicionales anuales.

En relación con la señora MARIA ENERIEDT TORRES DE ALVAREZ, llamada en Litis consorcio necesario, se observa que a su favor se había reconocido el 100% de la pensión, a través de la Resolución GNR 092607 del 12 de mayo de 2013 (fl. 210), cuyo pago fue suspendido en resolución GNR 182594 del 22 de mayo de 2014 (fl. 202), y en cumplimiento de la acción de tutela fue levantada la suspensión, ordenándose a su favor el reconocimiento de la mesada pensional en el 75% . En respuesta que la



entidad demandada dio en esta instancia, se informa los valores cancelados a la señora MARIA ENERIEDT TORRES DE ALVAREZ (FL. 41 cuaderno del Tribunal),

MARIA ENRIEDTH TORRES DE ALVAREZ							
AÑO	REAJUSTE	V. MESADA	PORCENTAJE	VALOR RECONOCIDO EN RESOLUCIONES	V. CANCELADO	NUMERO MESADAS	VALOR CANCELADO
2011	3.73%	940,665.00	100.00%	940,665.00			0.00
2012	2.44%	975,751.80	100.00%	975,751.80			0.00
2013	1.94%	999,560.15	100.00%	999,560.15			24.457.290.00
2013	1.94%	1,018,951.62	100.00%	1,018,951.62	940,665.00	3	2,821,995.00
2014	3.66%	1,018,951.62	100.00%	1,018,951.62	SUSPENDE		
2015	6.77%	1,056,245.24	75.00%	792,183.93	745,507.00	3	2,236,521.00
2016	5.75%	1,127,753.05	75.00%	845,814.79	795,978.00	14	11,143,692.00
2017	4.09%	1,192,598.85	75.00%	894,449.14	841,746.00	14	11,784,444.00
2018	3.18%	1,241,376.14	75.00%	931,032.11	876,173.00	14	12,266,422.00
2019	3.80%	1,280,851.90	75.00%	960,638.93	904,036.00	14	12,656,504.00
2020		1,329,524.27	75.00%	997,143.20	938,389.00	7	6,568,723.00
TOTAL							83.935.591.00

Para mayor claridad, a folios 114 del plenario, milita la Resolución GNR 092607 del 12 de mayo de 2013, mediante la cual a la señora MARIA ENERIEDT le reconoce COLPENSIONES la pensión de sobrevivientes, a partir del 11 de mayo de 2011, en cuantía inicial de \$940.665, y reconoce un retroactivo a abril de 2013, que la Sala calcula que corresponde a 26 mesadas, valor del que se hace la deducción por concepto de aportes en salud (fl. 115). En la respuesta que COLPENSIONES da en esta instancia, (fl. 41 del cuaderno del Tribunal), es claro que para el 2013, la entidad demandada no hizo los reajustes legales anuales, porque en mayo de esa anualidad continua con el mismo valor de la mesada pensional original, es



decir \$940.665, Para el 2013 sólo canceló los meses de mayo y junio y la adicional. Suspende la demandada el pago de las mesadas pensionales y lo reactiva en noviembre de 2015, cancelando el 75% de la mesada. La Sala en el cuadro anterior liquida hasta junio de 2020, toda vez que la demandada ha informado cuanto es el valor de la mesada que está cancelando a la señora MARIA ENERIEDT TORRES DE ALVAREZ para esta anualidad

Ahora bien, al realizarse las operaciones reconociendo el retroactivo que corresponde a la cónyuge superviviente por el 80% y causado del 11 de mayo de 2011 al 30 de junio de 2020, nos da el siguiente resultado:

MARIA ENRIEDTH TORRES DE ALVAREZ					
AÑO	REAJUSTE	V. MESADA	80%	NUMERO MESADAS	TOTAL
2011	3.73%	940,665.00	752,532.00	20 DIAS+9 MESES	7,274,476.00
2012	2.44%	975,751.80	780,601.44	14	10,928,420.16
2013	1.94%	999,560.15	799,648.12	14	11,195,073.68
2014	3.66%	1,018,951.62	815,161.30	14	11,412,258.14
2015	6.77%	1,056,245.24	844,996.19	14	11,829,946.69
2016	5.75%	1,127,753.05	902,202.44	14	12,630,834.16
2017	4.09%	1,192,598.85	954,079.08	14	13,357,107.12
2018	3.18%	1,241,376.14	993,100.91	14	13,903,412.77
2019	3.80%	1,280,851.90	1,024,681.52	14	14,345,541.28
2020		1,329,524.27	1,063,619.42	7	7,445,335.91
TOTAL					114,322,405.91

Correspondía a la señora MARIA ENERIEDT TORRES DE ALVAREZ la suma de \$114.322.405.91, valor que corresponde al 80% de la mesada pensional, retroactivo causado del 11 de mayo de 2011 al 30 de junio de 2020, suma a la que se le descuenta el valor de lo cancelado a junio de esta anualidad, es decir, \$83.935.591, generándose una diferencia a favor de la



señora TORRES DE ALVADEZ de \$30.386.814.91, reiterándose que se encuentra liquidado al 30 de junio de 2020.

Se declarará que el valor de la mesada pensional a favor de la señora MARIA ANGELICA MURCIA DE CALERO para el año 2020 es igual a la suma de \$265.904.82, que corresponde al 20% de la mesada pensional que tenía el causante, la que se continuará reajustando anualmente de conformidad con la ley y gozará de dos mesadas anuales adicionales, porque el derecho pensional de vejez fue otorgado al causante en el año de 1993, es decir, antes de la limitante que trajo el Acto Legislativo 01 de 2005, que eliminó la mesada 14.

Se declarará que el valor de la mesada pensional a favor de la señora MARIA ENERIEDT TORRES DE ALVALDEZ para el año 2020 es igual a la suma de \$1.063.619.42, que corresponde al 80% de la mesada pensional que tenía el causante, la que se continuará reajustando anualmente de conformidad con la ley y gozará de dos mesadas anuales adicionales, porque el derecho pensional de vejez fue otorgado al causante en el año de 1993, es decir, antes de la limitante que trajo el Acto Legislativo 01 de 2005, que eliminó la mesada 14.

Las sumas adeudas a las señoras MARIA ANGELICA MURCIA y MARIA ENERIEDT TORRES DE ALVAREZ serán canceladas de manera indexadas, porque no se atiende la solicitud del reconocimiento de intereses moratorios, por cuanto existió controversia entre beneficiarias, requiriendo el pronunciamiento de la jurisdicción ordinaria para dirimirlo de manera definitiva.



Se autorizará a COLPENSIONES que del valor del retroactivo pensional, salvo las mesadas adicionales que corresponden a la señora MARIA ANGELICA MURCIA DE CALERO, haga los descuentos por concepto de aportes en salud, como lo determina el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, los que deben ser transferidos a la EPS a la que se encuentre afiliada la actora.

Igualmente se autorizará a COLPENSIONES que de la diferencia pensional a favor de la señora MARIA ENERIEDT TORRES DE ALVAREZ, salvo lo que corresponde por mesadas adicionales, haga el descuento por salud de conformidad con el artículo 143 de la Ley 100 de 1993, los que deben ser transferidos a la EPS a la que se encuentre afiliada.

Igualmente, se declarará que al fallecimiento de una cualquiera de las dos beneficiarias, se acrecentará el valor de la mesada pensional a favor de la que continúe con vida, la que devengará a partir de ese momento el 100% de la mesada pensional.

Bajo las anteriores consideraciones se modificará la decisión de primera instancia.

Como quiera que con este proveído se reconoce a la señora MARIA ANGELICA MURCIA DE CALERO como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, se revocará la condena en costas impuesta a cargo de ella.

COSTAS en ambas instancias a cargo de COLPENSIONES y a favor de las señoras MARIA ANGELICA MURCIA DE CALERO y MARIA ENERIED TORRES. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta



instancia, en el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 230 del 13 de agosto de 2019, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así:

- a) DECLARAR que las señoras MARIA ENERIEDT TORRES DE ALVAREZ y MARIA ANGELICA MURCIA DE CALERO, tiene la calidad de beneficias de la pensión de sobrevivientes, ante la convivencia simultánea que sostuvieron con el señor HERNANDO DE JESUS ALVAREZ DUQUE. Derecho pensional que se concede a partir del 11 de mayo de 2011.
- b) Declarar que corresponde a la señora MARIA ENERIEDT TORRES DE ALVAREZ el 80% de la mesada pensional que percibía el causante HERNANDO DE JESUS ALVAREZ,



c) Declarar que corresponde a la señora MARIA ANGELICA MURCIA DE CALERO el 20% de la mesada pensional que percibía el causante HERNANDO DE JESUS ALVAREZ.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 230 del 13 de agosto de 2019, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así:

- a) CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora MARIA ENERIEDT TORRES DE ALVAREZ, la suma de \$30.386.814.91, que corresponde a la diferencia adeudada por concepto de retroactivo pensional causado desde de 11 de mayo de 2011 al 30 de junio de 2020.
- b) CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a la señora MARIA ANGELICA MURCIA la suma de \$28.580.601.49 por concepto de mesadas pensionales causadas del 11 de mayo de 2011 al 30 de junio de 2020.

TERCERO.- MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia número 230 del 13 de agosto de 2019, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así:

CONDENAR a COLPENSIONES a que los valores reconocidos como retroactivo pensional a favor de las señoras MARIA ANGELICA MURCIA DE CALERO y MARIA ENERIEDT TORRES DE ALVAREZ deberán ser cancelado debidamente indexados.



CUARTO.- REVOCAR el numeral quinto de la sentencia número 230 del 13 de agosto de 2019, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así:

a) DECLARAR que el valor de la mesada pensional a favor de la señora MARIA ANGELICA MURCIA DE CALERO para el año 2020 es igual a la suma de \$265.904.82, que corresponde al 20% de la mesada pensional que tenía el causante, la que se continuará reajustando anualmente de conformidad con la ley y gozará de dos mesadas anuales adicionales.

b) Declarar que el valor de la mesada pensional a favor de la señora MARIA ENERIEDT TORRES DE ALVALDEZ para el año 2020 es igual a la suma de \$1.063.619.42, que corresponde al 80% de la mesada pensional que tenía el causante, la que se continuará reajustando anualmente de conformidad con la ley y gozará de dos mesadas anuales adicionales.

QUINTO.- MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia número 230 del 13 de agosto de 2019, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así:

a) AUTORIZAR a COLPENSIONES que del valor del retroactivo pensional, salvo las mesadas adicionales que corresponden a la señora MARIA ANGELICA MURCIA DE CALERO, haga los descuentos por concepto de aportes en salud los que deben ser transferidos a la EPS a la que se encuentre afiliada la actora.



b) **AUTORIZAR** a COLPENSIONES que de la diferencia pensional a favor de la señora MARIA ENERIEDT TORRES DE ALVAREZ, salvo lo que corresponde por mesadas adicionales, haga el descuento por salud los que deben ser transferidos a la EPS a la que se encuentre afiliada.

SEXTO.- REVOCAR el numeral séptimo de la sentencia número 230 del 13 de agosto de 2019, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de: **ABSOLVER** a la señora MARIA ANGELICA MURCIA DE CALERO, a pagar a la señora MARIA ENERIEDT TORRES DE ALVAREZ la suma de \$12.963.364, correspondiente al 25% de las mesadas pensional que venía percibiendo desde el 01 de enero de 2015 hasta el 30 de agosto de 2019.

SEPTIMO.- REVOCAR el numeral octavo de la sentencia número 230 del 13 de agosto de 2019, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta por las consideraciones vertidas en precedencia.

OCTAVO.- REVOCAR los numeral décimo y décimo primero de la sentencia número 230 del 13 de agosto de 2019, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, para en su lugar **ABSOLVER** a la señora MARIA ANGELICA MURCIA DE CALERO del pago de costas. **CONDENAR** a COLPENSIONES en costas de primera instancia a favor de las señoras MARIA ANGELICA MURCIA DE CALERO y MARIA ENERIED TORRES.

NOVENO.- ADICIONAR la sentencia número 230 del 13 de agosto de 2019, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA ANGELICA MURCIA Y OTRA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2014-00166-01

apelación y consulta, en el sentido de DECLARAR que al fallecimiento de una cualquiera de las dos beneficiarias, se acrecentará el valor de la mesada pensional a favor de la que continúe con vida, la que devengará a partir de ese momento el 100% de la mesada pensional..

DECIMO.- CONFIRMAR en lo demás de la sentencia número 230 del 13 de agosto de 2019, emitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

DECIMO PRIMERO.- COSTAS en esta instancias a cargo de COLPENSIONES y a favor de las señoras MARIA ANGELICA MURCIA DE CALERO y MARIA ENERIED TORRES. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, en el equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado, se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: MARIA ANGELICA MURCIA DE CALERO
APODERADA: MARTA LUCIA FERRO ALZATE
indemniser@yahoo.es
EDGAR FABIAN LOPEZ SOLARTE
fabian.lo33@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: JUAN FELIPE AGUIRRE
www.worldlegalcorp.com
www.colombialelegalcorp.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARIA ANGELICA MURCIA Y OTRA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2014-00166-01

ROSALBA CHICA

www.aja.net.co

INTEGRADA EN LITIS CONSORCIO NECESARIO

MARIA ENERIEDT TORRES

APODERADO: JUAN FERNANDO MURILLO RUSYNKE

jfmabog@outlook.es

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los
que en ella intervinieron.

Los Magistrados,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


PAOLA ANDREA ARCILA Saldarriaga
Magistrada
Rad. 010-2014-00166-01